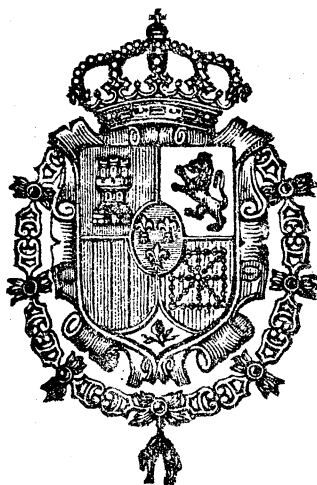


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5  
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, de los cuales resulta:

Que en 18 de Octubre de 1884 D. Juan José Munita, como apoderado de D. Pedro González, acudió al Juzgado municipal de Villabona con una demanda en juicio verbal contra D. José Joaquín Sorondo en reclamación de daños y perjuicios en cantidad que no excedía de 250 pesetas, originados por la detención llevada á efecto por el demandado de dos pellejos y dos barricas de vino que el 22 de Setiembre de aquel año iban conducidas al pueblo de Cirurquil:

Que sustanciado el juicio, las partes adujeron las pruebas que estimaron pertinentes á su derecho, resultando de ellas que el vino detenido lo fué por el demandado como arrendatario del impuesto de consumos de aquel pueblo, y seguido el expediente administrativo para hacer la declaración del comiso, se resolvió no haber lugar al mismo, entregándose al dueño los pellejos y barricas detenidos:

Que el Juez municipal dictó sentencia absolviendo al demandado de la demanda, y apelada esta sentencia por el actor para ante el Juez de primera instancia del partido, Sorondo acudió al Gobernador de la provincia á fin de que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, aduciendo la Autoridad gubernativa las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello los fundamentos que en concepto del mismo impedían que la Autoridad gubernativa pudiera requerir de inhibición en el presente caso al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes, como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que es jurisprudencia constante, explicando é interpretando el núm. 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que por la poca importancia de la cosa litigiosa no pueden suscribirse contiendas de competencia en los juicios que se sigan ante los Jueces municipales que han venido á sustituir en estas funciones á los Alcaldes, cuando obraban como Jueces de paz:

2.º Que aunque dichos juicios se encuentren en apelación ante los Jueces de primera instancia, esta circunstancia no hace desaparecer la razón que motiva la mencionada disposición reglamentaria para impedir esta clase de conflictos:

3.º Que por lo tanto no ha podido el Gobernador provocar la presente contienda de competencia por estar comprendido el caso de que se trata en la disposición reglamentaria antes citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Lloret y Valbé pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Réus le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta las circunstancias que precedieron al delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo, y que éste lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Lloret y Valbé del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Benavente, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Ana Peláez Furoner en causa por el delito de robo, se commute por la de dos meses de arresto:

Considerando que dado el parentesco que unía á la reo con la robada y la escasa malicia con que procedió, de la rigurosa aplicación del Código resultaría en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Ana Peláez Furoner por la de dos meses de arresto.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Guadalajara, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y 250 pesetas de multa impuesta á Antonio Huerta Morago y Francisco Moreno Rodrigo en causa por

el delito de atentado á la Autoridad se commute por la de cuatro meses y un día de arresto y 125 pesetas de multa:

Considerando que atendidos la malicia con que obraron los reos y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación en este caso de las prescripciones legales resultaría notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y 250 pesetas de multa impuesta á Antonio Huerta Morago y Francisco Moreno Rodrigo por la de cuatro meses de arresto y 125 pesetas de multa.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las Reales Ordenanzas de los presidios del Reino, promulgadas por Real decreto de 14 de Abril de 1834, crearon las Juntas económicas de los mismos, cuya organización modificaron más tarde las Reales órdenes, fechas 10 de Mayo de 1843, 30 de Abril de 1844 y 28 de Febrero de 1864. Contradiéndose entre sí unas y otras disposiciones, han originado una verdadera confusión en la materia, hasta el punto de que no parece empresa fácil la de puntualizar en cual de ellas se halla el verdadero pensamiento encaminado á definir la organización de las expresadas Juntas. Más que la conveniencia relativa de aclarar lo que hay de vigente y útil en asunto tan completo, se siente la necesidad de dar á las Juntas económicas una organización que, en armonía con las reformas introducidas en el ramo de Establecimientos penales, y muy especialmente en las que se relacionan con los reglamentos para la enseñanza primaria y para el régimen de talleres en los expresados establecimientos, coloque á las citadas corporaciones en situación de poder funcionar moviéndose en más ancha esfera como resultante de las atribuciones que se las deben conceder para que, siendo su acción más eficaz y más práctica, responda á los fines que están llamadas á cumplir en la honrosa misión que se las confiere.

Hasta el presente, y por ser tan limitadas las facultades de las Juntas económicas, apenas si su influjo se ha dejado sentir en el ramo de Establecimientos penales, que por su carácter especial es uno de los más importantes entre los que forman la Administración general del Estado. Tal vez el hecho de carecer de medios dichas Juntas, determine el origen de las deficiencias que vienen notándose en el régimen de las penitenciarias, y quizás esta misma causa habrá engendrado también los abusos que en algunos casos se han advertido en el modo de cumplirse ciertos servicios, y muy especialmente los que se han hecho y vienen haciéndose por administración ó por contrata.

La nueva organización que se da á las expresadas Juntas y la acción fiscalizadora que habrán de ejercer en virtud de las facultades que se las conceden, constituyen, á juicio del Ministro que suscribe, una garantía de que en breve plazo se corregirán defectos y se subsanarán faltas,

no en todos los casos dependientes y no siempre con justicia imputables al sistema penitenciario en vigencia, cuya transformación será completa cuando el Tesoro público pueda ocurrir á los gastos que ocasionará la construcción de nuevos edificios. Entretanto algo se podrá conseguir reformando lo que la experiencia aconseje modificar, ó creando aquello que las necesidades demanden que deba crearse sin gravar al Erario y con provecho de la buena administración.

De esta manera, y cuando España pueda contar con edificios adecuados, la reforma penitenciaria será menos sensible, porque el tránsito se podrá realizar con la debida preparación.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas económicas de los establecimientos penales se compondrán del Gobernador civil, Presidente, y como Vocales un Diputado provincial, un Concejal, dos mayores contribuyentes por territorial y por subsidio comprendidos en el primer tercio de las listas, del Arquitecto municipal, del Jefe del penal y del Oficial primero del Gobierno civil, que funcionará como Secretario, asintiendo á las deliberaciones de la Junta con voz, pero sin voto.

Art. 2.º En las poblaciones no capitales de provincia en que existen presidios, serán individuos de las Juntas un Concejal, dos mayores contribuyentes, el Arquitecto municipal, el Cura de la parroquia á que corresponda el establecimiento penal y el Jefe de éste, los cuales estarán presididos por el Alcalde ó por el Subgobernador, si lo hubiere, actuando como Secretario, con voz y voto, el Concejal más moderno.

Constituida la Junta en esta forma, funcionará en todos los casos por delegación del Gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º Los Vocales de las Juntas económicas serán de Real nombramiento expedido por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta formulada por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º Las Juntas económicas se reunirán por lo menos tres veces al mes, y celebrarán sus sesiones en el local del Gobierno civil ó en el del Ayuntamiento si el presidio estuviere situado en población que no sea capital de provincia. Cada dos meses los Presidentes de las Juntas económicas remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales copias certificadas de las actas de las sesiones que hubieren celebrado.

Art. 5.º Las Juntas económicas ejercerán funciones de inspección en todo cuanto se relacione con los establecimientos penales.

Cuidarán del exacto cumplimiento de los servicios de los citados establecimientos, así de los que se hacen por administración, como de los que se realizan por contrata.

Examinarán los productos de los talleres y la contabilidad de los mismos, y vigilarán la organización dada á ésta y á aquéllos por el reglamento de 23 de Febrero último, á fin de evitar la infracción de las disposiciones que contiene.

Art. 6.º Será también de la competencia de las expresadas Juntas la revisión en primer trámite, de todas las cuentas que por diferentes conceptos rindan los establecimientos penales, así en los servicios por contrata como en los que se hacen por administración, cuyas cuentas se remitirán á este Ministerio para su resolución.

Art. 7.º A fin de que sea verdaderamente eficaz la acción de las Juntas económicas en lo relativo á todos y á cada uno de los servicios de los establecimientos penales, el Presidente nombrará un Vocal en turno de visita para cada semana.

Art. 8.º El Vocal de visita podrá examinar la calidad de los víveres, presenciar el peso y distribución del racionado, hacer que se le exhiban los géneros destinados á la venta en la demandaría, inspeccionar la enfermería, medicamentos, utensilios, talleres, escuela, almacenes, repuesto y vestuario, todo con objeto de que se cumpla lo estipulado en los contratos y las órdenes del centro directivo, cuidando además de que la enseñanza se dé con arreglo al programa general aprobado por Real orden de 1.º de Febrero último, y de que el trabajo de los reclusos se ajuste á las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 9.º Para los efectos de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto fecha 16 de Mayo de 1879, así como para

los de los artículos 24 y 32 del reglamento aprobado por Real orden de 23 de Febrero próximo pasado dictado para el régimen de los talleres de los establecimientos penales, el referido Vocal examinará los libros y documentación correspondientes á los productos, y podrá confrontarlos con los de la Delegación de Hacienda y los de la Sucursal de la Caja de Depósitos con el fin de comprobar si los ingresos corresponden á los que por diferentes conceptos rinden las penitenciarias.

Art. 10. En consonancia con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento orgánico de talleres, el Vocal de visita intervendrá las liquidaciones que alcancen al fondo de ahorros los reclusos á quienes se expiden licencias de libertad, poniendo al pie de aquellas el V.º B.º, sin cuyo requisito no podrá hacerse efectivo el oportuno libramiento de pago.

La misma formalidad se observará cuando por fallecimiento de un penado haya que entregar el fondo de ahorros que hubiese dejado á sus herederos.

Art. 11. El Vocal nombrado para la visita semanal, presenciará la recepción y entrega á los reclusos de las prendas de vestuario que remita la Dirección general, y dispondrá que se extienda una acta por triplicado, acreditando el reparto, quedando un ejemplar archivado en el penal; otro en el Gobierno civil, y remitiéndose el tercero, por conducto del Presidente de la Junta, á la Dirección general, cuyas actas firmarán el referido Vocal, el Jefe y el Administrador del establecimiento penitenciario.

Art. 12. Las Juntas económicas ó el Vocal de ellas que esté nombrado de visita, podrán formar expedientes gubernativos con motivo de las faltas que notaren en los diferentes servicios de los establecimientos penales, y los remitirán al Gobernador para que éste imponga las correcciones que considere justas dentro de sus facultades, dando cuenta á la Dirección general, ó enviándolos con su informe para que ésta proponga ó acuerde la resolución procedente en lo que sea de sus atribuciones.

Art. 13. Las Juntas económicas remitirán en los 40 primeros días de cada año, por conducto de su Presidente, una Memoria basada en los estudios que hayan hecho de los servicios de los establecimientos penales, defectos de que adolecan, medio de corregirlos y reformas que deben adaptarse en sus relaciones con el régimen en práctica.

Art. 14. Las actuales Juntas cesarán en 30 del próximo mes, comenzando en 1.º de Julio á funcionar las nuevamente constituidas, á cuyo fin los Gobernadores civiles enviarán las debidas propuestas para hacer los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 1.º y 2.º, en sus relaciones con el 3.º

Art. 15. Las Juntas del Correccional de Madrid y las de los presidios de Ceuta y menores de Africa, continuarán funcionando en la forma en que actualmente se hallan constituidas; pero tendrán las mismas atribuciones que á las demás concede el presente Real decreto.

Art. 16. En virtud de la publicación del presente Real decreto quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1843, 30 de Abril de 1844, 28 de Febrero de 1864 y cuantas disposiciones anteriores se opongan á la ejecución del mismo.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicación dirigida al mismo por el de la Guerra, manifestando que el Comisario de guerra de Melilla pedía se le relevase de las funciones de Registrador de la propiedad que actualmente ejerce; y teniendo presente los informes emitidos por aquel funcionario, el Gobernador civil y militar y el Asesor del Juzgado de guerra de dicha plaza, el Subintendente militar y el Registrador de la propiedad de Málaga, el Intendente militar y el Presidente de la Audiencia territorial de Granada, así como también por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El término jurisdiccional de Melilla formará parte en lo sucesivo de la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Málaga.

2.º El Comisario de guerra de dicha plaza cesará en su consecuencia en las funciones que actualmente ejerce de Registrador de la propiedad el día 30 de Junio próximo, en que se practicará el cierre definitivo de los libros que haya llevado hasta esa fecha, los cuales entregará al

Registrador de la propiedad de Málaga, una vez cerrados, con los demás documentos y papeles.

3.º Las diligencias de cierre y entrega de los libros se verificará bajo las reglas establecidas en los artículos 10, 16, 17, 23 y siguientes del Real decreto de 31 de Enero de 1862, en la parte que sean aplicables, desempeñando las atribuciones que corresponden al Juez de primera instancia el Asesor del Gobierno militar, y pudiendo estar representado el Registrador de Málaga por la persona que al efecto delegue.

4.º Trascurrido el día señalado para el cierre, el Comisario de guerra no admitirá documento alguno para ser registrado, ni extenderá en los libros asiento de ninguna especie.

5.º El Registrador de la propiedad de Málaga abrirá un libro para el término jurisdiccional de Melilla, con arreglo á lo prescrito en los artículos 230 y 231 de la ley Hipotecaria y sus concordantes del reglamento general dictado para su ejecución, y en dicho libro inscribirá desde 1.º de Julio próximo los títulos que le fueren presentados, con estricta sujeción á las disposiciones de dicha ley y de sus reglamentos.

6.º Si por no haberse recibido en el Registro de Málaga los libros llevados por el Comisario de guerra de Melilla, ó por falta de índices exactos y suficientes no pudiese inscribir definitivamente el Registrador de aquella ciudad dentro del plazo señalado en el art. 16 del reglamento general, procederá de conformidad á lo dispuesto en el art. 42, núm. 8.º de la mencionada ley.

7.º A los efectos expresados en la anterior disposición, el mismo Registrador observará, en la parte que sea también aplicable, los artículos 48, 49, 50 y 51 del citado Real decreto de 31 de Enero de 1862.

Y 8.º El Comisario de guerra de Melilla podrá consultar directamente las dudas que le ofrezca la inteligencia y aplicación de esta Real orden ó de las disposiciones que en la misma se citan con la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, la cual dictará además las medidas que estime necesarias para el debido cumplimiento de aquellas disposiciones y de las contenidas en la presente.

Lo que de Real orden traslado V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 21 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Vicente Martín de Argenta y de D. Francisco Marín Sancho, como Presidente y Secretario respectivamente del Colegio de Farmacéuticos de esta Corte, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Junio y 22 de Julio de 1884, de las cuales la primera aprobó la propuesta elevada por el General en Jefe del Ejército del Norte á fin de que por las Farmacias militares se faciliten á los Jefes y Oficiales del Ejército y á sus familias los medicamentos que necesitan en sus enfermedades, siendo indispensable que los medicamentos se prescriban por recetas firmadas y selladas por Médicos militares, que serán responsables de que no se cometan abusos en este punto, y la segunda autoriza la instrucción para el despacho de medicamentos:

Resulta que, previa la indicada propuesta y con audiencia de la Dirección de Sanidad militar, recayeron las Reales órdenes al principio extractadas:

Que por el Ministerio de la Gobernación se pasaron al de la Guerra las instancias que, á nombre del cuerpo de Subdelegados de Farmacia de esta Corte, Colegio de Farmacéuticos de Barcelona y Academia Médico-farmacéutica de la misma ciudad, dirigían á aquel Ministerio en solicitud de que fuera derogada la Real orden sobre la venta de medicamentos en las Farmacias militares, y el Ministerio de la Guerra resolvió que no procedía acceder á lo solicitado:

Que el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en la representación antedicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra las referidas Reales órdenes de 28 de Junio y 22 de Julio de 1884, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, por-







ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Gerona.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta simultánea para la enajenación de 3.886 pinos del monte Saltegal, concedidos al Ayuntamiento de Puigcerdá en el plan vigente forestal de 1884-85; y con arreglo á los artículos 95, 97, 98 y 99 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado anunciar otra subasta en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, rebajando su tipo á 44.372 pesetas, y con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en los Boletines oficiales de 25 y 27 de Agosto último y á las que se publican á continuación. La subasta será simultánea y se celebrará en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Puigcerdá el día 22 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, ampliando el plazo para dicho aprovechamiento hasta dos años.

Gerona 30 de Abril de 1885.—El Gobernador interino, Trinidad Naranjo Gómez.

Condiciones con sujeción á las cuales deberá verificarse la subasta de 3.886 pinos que pueden aprovecharse en el monte denominado Saltegal, perteneciente á la villa de Puigcerdá, durante el corriente año forestal de 1884-85.

1.ª En el día y hora señalados en los anuncios correspondientes la subasta tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario á quien delegue sus funciones, y en la Casa Consistorial de la villa de Puigcerdá, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, y con asistencia además al acto del empleado del distrito forestal previamente designado.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustándose al modelo siguiente y acompañados de la cédula personal del postor y de la carta de pago con que está acreditado haber depositado en la del Municipio ó en la Tesorería de la Delegación económica de la provincia el 5 por 100 de la tasación de los productos objeto de la subasta.

3.ª La licitación estará abierta durante media hora, terminada la cual se abrirán los pliegos presentados.

Si entre las proposiciones reputadas como las más ventajosas hubiese algunas iguales, se abrirá nueva licitación por espacio de un cuarto de hora entre los autores de ellas, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una, ó adjudicándose el remate por suerte entre aquellos si ninguno de ellos quisiese mejorar su proposición.

4.ª En todo lo demás se ajustará el contrato á los pliegos de condiciones que para que sirvan de base á las subastas de los árboles que deben enajenarse durante el presente año forestal fueron publicados en el Boletín oficial de esta provincia, número 102, correspondiente al día 25 de Agosto último.

Gerona 6 de Octubre de 1884.—El Ingeniero Jefe, Juan Prou.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., cuya personalidad acredita con la cédula adjunta, enterado de los pliegos de condiciones con sujeción á las cuales debe verificarse el aprovechamiento de 3.886 pinos del monte denominado Saltegal, perteneciente á la villa de Puigcerdá, se comprometo á verificarlo, pagando por los citados productos el precio de..... (aquí la cantidad en letra) pesetas, en garantía de cuya proposición acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito exigido de..... pesetas.

(Fecha y firma del postor.) 2309—S

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 30 del actual, y hora de diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Redondea á la Guardia, cuyo importe de contrata es el de 41.421 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en el local de costumbre del Gobierno civil de la provincia de Pontevedra; hallándose de manifiesto en su Sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones, suscritas en papel del sello 41.ª, se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, á los cuales se acompañará la cédula personal.

La cantidad que ha de consignarse en la Caja central de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 21 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 7 de Mayo de 1885.—El Gobernador, Sabino González Besada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra con fecha 7 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Redondea á la Guardia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios presupuestados para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra clara, que no ofrezca duda, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2310—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de la providencia dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino con fecha 23 de Abril último en el expediente de alance contra D. Ignacio Rodríguez, Administrador que fué de Rentas Estancadas de San

Hdefonso, en esta provincia, en el que fué declarado responsable sub-idiario D. Francisco María Castelló, é ignorándose el paradero de éste ó sus herederos, he dispuesto se le cite y emplazé para que por sí ó por medio de apoderado con poder en forma legal comparezca ante la referida Sala, en el plazo de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 8 de Mayo de 1885.—Gabriel Badell. 3939—M

Gabinete central de Telégrafos.

día 8

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Cádiz, Saint Nazaire, Coruña, Grado, Ternel, Navaicarnero, Loja, Vélez Rubio, Albacete, Barcelona, Ribadeo, Cartagena, Coruña, Torreleguna, Sevilla, Fontañhas, Mueschen, Algeciras, Santander.

Madrid 8 de Mayo de 1885.—P. el Jefe del Centro, José María Losada.

día 9.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Marseille, Barcelona, Cádiz, Marmolejo, Badajoz, Barcelona, Idem, Motril, Valencia, Oñate, Cartagena, Lisboa, Vigo, Santander, Eoija, Santander, Grado, Cartagena, Logroño, Teledo, Valencia, Manzanares.

Madrid 9 de Mayo de 1885.—P. el Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo Central.

día 8

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with 2 columns: Núm., Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for 99 Angel Campos, 100 Basilio Fernández, 101 Cristóbal Fernández, 102 Casimiro Angeles.

Table with 2 columns: Núm., Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for 403 Francisco Fernández, 404 Francisco Perera, 405 Florentino Cuesta, 406 Gabriel Paz, 407 Gonzalo Portillo, 408 Ignacio Redondo, 409 José Basante, 410 Juan Pedro Requena, 411 José Juca, 412 Juan Nájera, 413 Lucio Martín, 414 Lucio Díaz, 415 Mariano Sanz, 416 Manuel Fuentes, 417 Modesto Jiménez, 418 Nicolás Esteban, 419 Rafael García, 420 Teresa Olartececoa, 421 Víctor Galbén.

Madrid 9 de Mayo de 1885.—El Administrador, B. Romero La al.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 1.º del actual, se anuncia á pública licitación, por segunda vez, ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en el Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una y media de la tarde del día 15 de Junio próximo, la subasta del suministro de las ropas y efectos necesarios en el Hospital militar de esta plaza en reemplazo de las dadas de baja durante el segundo trimestre de 1884-85, las cuales se hallan divididas en dos lotes, ascendentes el primero á la cantidad de 974 pesetas, y el segundo á la de 4.129'30 id., bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; hallándose publicado el modelo de proposición y los depósitos que deben imponer los licitadores en la GACETA DE MADRID de 2 de Marzo último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 202, de 3 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 5 de Mayo de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 2305—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 1.º del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina, en la Comandancia de Marina de la provincia de Gijón y en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, para las doce y media de la mañana del día 15 de Junio próximo, la subasta del suministro de 241.176 kilogramos de hierro en plancha de distintas dimensiones; 42.922 idem id. en ángulo id. id. y 36.946 id. id. de T, divididos en dos lotes por mitad de cada una de las expresadas cantidades, cuyos materiales se destinan á la construcción de los cruceros Alfonso XII y Reina Cristina, señalándose el precio tipo de 45'57 pesetas cada 100 kilogramos para las planchas y el de 42'53 pesetas cada 100 kilogramos para los hierros de ángulo y de T; bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en el Ministerio Marina, en la citada Comandancia de Marina y en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1884, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

Para el primer lote 1.953 pesetas. Para el segundo id. 1.953 id. Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique uno ó ambos lotes depositarán como fianza definitiva, y en los propios valores, las cantidades siguientes: Para el primer lote 5.839 pesetas. Para el segundo id. 5.839 id. Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 41.ª, valor una peseta, se hallarán redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....) y pliego de condiciones para contratar hierros necesarios en el Arsenal de Ferrol con destino á los cruceros Alfonso XII y Reina Cristina, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en este pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual), (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 5 de Mayo de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 2306—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Junio, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Pedrazales, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.560 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 78 pesetas en dinero ó en efectos de la









lo detengan y conduzcan á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Abril de 1885.—Gregorio Vicito.— Por mandado de S. S., José T. Sánchez de las Matas. J—3044

TOLEDO

D. Ramón María Pérez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes señalados para fundar una capellanía colativa en la iglesia parroquial del pueblo de La Guardia, por el que fué natural del mismo D. Anacleto Morales y Pasamontes, en el codicilo bajo el que falleciera, otorgado en 31 de Mayo de 1880, y á cuya capellanía se diere el título de Misa de doce, para que en término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pues así lo he acordado en el expediente que con el carácter de pobres y previa declaración de tales ha promovido Doña Juliana de Mora y Morales y D. Calixto y Doña Eustasia Muñoz y Mora, parientes del instituidor D. Anacleto, dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad respectivamente, sobre que se les declare con indicado derecho.

Dado en Toledo á 23 de Abril de 1885.—Ramón María P. Carrasco.—Ante mí, Bibiano Burgos. 709—P

TOLOSA

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y empieza á Torcuato, José María, Esteban y Manuel Antonio Insausti, ausentes en Ultramar y de ignorado paradero, hijos y herederos testamentarios de D. José Antonio Insausti, vecino que fué de Olaverriá, que murió el 23 de Mayo de 1874, ó á los sucesores de aquéllos si hubiesen fallecido, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado dentro del término de un mes á usar de su derecho en los autos de juicio de testamentaria del expresado D. José Antonio Insausti, promovidos por D. Miguel Insausti, vecino de la villa de Beasain, pues así lo tengo acordado en los indicados autos en providencia de ayer en la inteligencia de que aunque no comparezcan se seguirá adelante el juicio sin más citales y emplazamientos, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 5 de Mayo de 1885.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarín.

X—1742

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 8, Día 9), and various bond types like Deuda perpetua, Deuda de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for PLAZA, BENEFICIO, and various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE MAYO

Table listing foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, div. 46 90. París, á ocho días vista, fr. 491.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1885.

Meteorological data table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Humedad del aire, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete el día 9 de Mayo de 1885.

Table of telegraphic reports from various locations including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Cáceres, Badajoz, Sevilla, Huelva, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, San Sebastián, S. Mateo, St. Matheo, Isla d'Aliz., Murritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Table of delayed reports for Orense and Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Barcelona, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Lérida, Salamanca, Valencia y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viniata de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 198.—Carneros, 1.—Corderos, 617.—Terneras, 41.— Total, 857.

Su peso en kilogramos..... 47.087.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table of tax collection data for various provinces: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 9 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table of book prices: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA

San Antonino, Arzobispo de Florencia, San Job, Profeta, y San Martin de Loiaz. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Pascual.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Pan y toros.

A las ocho y tres cuartos.—Los estanqueros aéreos.—Melones y calabazas.

A las diez y tres cuartos.—Nido de amor.—Los bandos de Villafrita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 36 de abono.—Turno 3.º par.—La dama de las camelias.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Noticia fresca.—Correo interior.—Niniche.

A las nueve.—Conflicto matrimonial.—Juez y parte.—Niniche.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 1.º par.—La alondra y el gorrión.—La última carta.—El horóscopo del Zapatero y el Rey por el niño Moya.—La del principal.—Los carboneros.

A las nueve.—Turno 1.º par.—El maestro de caló.—El niño Moya.—La Baronesita.—La función de mi pueblo.—El niño Moya.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 60 de abono.—Turno 3.º par.—La cuestión de Africa.—Ayudar á caer.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—La Mascota.

A las ocho y media.—La misma.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte todos los artistas de la compañía.